

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-2626-2016
CARATULADO : SALAS / ESVAL S.A

Valparaíso, veintiuno de Noviembre de dos mil diecinueve

Visto:

A fojas 1 comparece Diego Esteban Chamorro Le Roy, abogado, en representación convencional de **Rodrigo Javier Salas Mendieta**, chileno, casado, ingeniero civil y **Carmen Luz Chacón Rojas**, chilena, casada, psicóloga, ambos domiciliados, en calle Carlos Ossa Videla N° 2127, Algarrobo, y todos domiciliados para estos efectos en calle 7 Norte N° 645, oficina 407, Viña del Mar y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de **Esval S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por su gerente general José Luis Murillo Collado, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Cochrane N° 751, Valparaíso, a fin se le condene a pagar la suma de \$59.222.000, por concepto de daño emergente; la cantidad de \$8.580.000, por cada año transcurrido desde la inundación, hasta la reparación del daño, por concepto de lucro cesante y \$70.000.0000, por concepto de daño moral o las sumas que el tribunal en subsidio determine, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 51, la parte demandada contesta el libelo, solicitando su rechazo, con costas.

A fojas 63 se tuvo por evacuado en rebeldía el traslado para la réplica.

A fojas 64 la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

A fojas 74 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, la que no prosperó, por la inasistencia de la parte demandada.

A fojas 77 se recibió la causa a prueba, rindiendo testimonial sólo la parte demandante.

A fojas 209 se citó a las partes para oír sentencia.



Foja: 1

A fojas 269 y 275, se decretaron dos medidas para mejor resolver, las que se encuentran cumplidas.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, a fojas 1 comparece Diego Chamorro Le Roy, abogado, en representación de Rodrigo Javier Salas Mendieta y Carmen Luz Chacón Rojas y deduce demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en contra de Esvál S.A., a fin se le condene a pagar la suma de \$59.222.000, por concepto de daño emergente; la cantidad de \$8.580.000, por cada año transcurrido desde la inundación, hasta la reparación del daño, por concepto de lucro cesante y \$70.000.0000, por concepto de daño moral o las sumas que el tribunal en subsidio determine, más reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda, relatando que el 18 de octubre de 2015, en el transcurso de la mañana, ocurrió una rotura de una matriz de agua potable de la demandada en la calle Carlos Ossa Videla de Algarrobo, específicamente, en la vereda de entrada de la propiedad de los demandantes, ubicada en el N° 2127 de la referida calle. Menciona que esta rotura generó una bajada de agua y barro de grandes proporciones hacia la propiedad de sus representados por aproximadamente media hora, lo que provocó que todo el primer piso de la vivienda se inundase. Agrega que tras el llamado de los actores, acudió personal de Esvál, de su contratista Maibac, así como Bomberos de Chile. Las empresas Esvál y Maibac contuvieron la inundación y procedieron comenzar con el proceso de bombeo y retiro del agua del inmueble, trabajo que les tomó todo el día 18 de octubre. Posteriormente, reclamó formalmente a la demandada con fecha 19 de octubre de 2015, concurriendo al inmueble el día miércoles 21 de dicho mes, el señor Reinaldo Ackermann, quien manifestó ser un inspector designado al efecto y procedió a realizar una revisión de la propiedad y los daños. Expresa que en dicha oportunidad se les indicó la existencia de seguros comprometidos y que estos cubrirían los daños producidos, sin embargo, no recibieron respuesta satisfactoria ni reparación alguna de parte de la demandada por la rotura de su matriz, negándose a responder por los perjuicios ocasionados. En tal sentido, afirma que la demandada ingresó a presupuestar los daños al domicilio de sus representados bajo la figura de la existencia de un seguro, que luego negó, es decir, bajo engaño, además, destaca que la demandada reconoció que no existían planes de mantención de matrices, lo que deja en evidencia su negligencia.



Foja: 1

Respecto a los daños generados al inmueble, precisa que el primer piso es una construcción de 85 metros cuadrados, con base y muros exteriores sólidos, la cual consta de un lavadero, una bodega, un taller y una casa de 64 metros cuadrados, siendo esta construcción nueva en su totalidad, encontrándose recepcionado el trabajo final sólo tres semanas antes de la inundación. Precisa que producto de la inundación y el daño generado por el agua y barro, constructores y arquitectos determinaron que ésta había sufrido una inundación de primeros niveles, cuyos efectos son catastróficos. Menciona que solicitó a este tribunal la exhibición de pólizas referidas a los daños que debían obrar en poder de la demandada, sin embargo, ésta se negó, además, le solicitó exhibir las comunicaciones remitidas a los demandantes, producto de la rotura de matriz e inundación, así como los informes técnicos, prepuestos e inspecciones realizadas en el inmueble de los demandantes, documentos que la demandada finalmente no exhibió.

En cuanto al derecho, cita el artículo 1437 del Código Civil e invoca los artículos 2314 y siguientes del citado cuerpo de leyes, relativas a la responsabilidad extracontractual. Expresa que existiendo una evidente conducta negligente y por ende antijurídica, se configuran todos los elementos de dicho tipo de responsabilidad. Tales requisitos son: Una acción libre de un sujeto capaz; que esa acción haya sido realizada con dolo o negligencia; que el demandante haya sufrido un daño; y que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado.

Agrega que la culpa o negligencia se refiere a la no observancia de las exigencias típicas y objetivas de cuidado que las personas deben observar en su vida de relación, ante lo cual se debe analizar qué es lo que se puede esperar de una persona diligente enfrentada ante una situación específica, correspondiendo entonces decidir si la conducta que se reprocha debe ser calificada como negligente o como la de "un buen padre de familia". Señala que en el caso de autos, es claro que la conducta de la demandada debe ser calificada de negligente, pues no solo no mantenía protocolos o sistema alguno de mantención de sus matrices, sino que tampoco mantenía un sistema de contención de las mismas. Asimismo, la demandada, cuyo negocio es la distribución de agua, debe responder por el riesgo que crea y máxime si no ha previsto que sus instalaciones fallen provocando gravísimos daños a terceros.



Foja: 1

En cuanto a los perjuicios, invoca los artículos 1556 y 1557 de Código Civil, expresando que sus representados vieron gravemente dañada su propiedad, producto de las aguas que ingresaron, provocando daños avaluados en la suma de \$59.222.000, conforme los presupuestos elaborados por profesionales calificados de la construcción. Expresa que los perjuicios aún se mantienen, debiéndose reemplazar el mobiliario de cocina, desarmar tabiques, confeccionar nueva tabiquería, reemplazar los marcos de las puertas, molduras, pintura y reemplazar la instalación eléctrica que fuera dañada por el agua, además, se destruyó el drenaje de acopio de aguas lluvias.

En cuanto al lucro cesante, expresa que el inmueble se destinaba tanto para habitación como para arriendo de temporada, encontrándose en una excelente ubicación vacacional, siendo el arriendo promedio de \$55.000, estimación conservadora, considerando que en temporada alta los arriendos bordean los \$100.000, de esta forma, ha existido una merma de al menos 156 días, lo que corresponde a la suma de \$8.580.000, a lo que cabe agregar el periodo en que se ventila el presente juicio, por lo que demanda la suma de \$8.580.000 por cada año transcurrido desde la ocurrencia de la inundación, hasta que se reparen los daños, por los ingresos que se han dejado de percibir por mis representados. Solicita que el lucro cesante se cuantifique en relación a la merma en el patrimonio de los demandantes, para ello, afirma que la doctrina más avanzada sobre la determinación de esta indemnización, que cita al efecto, ha señalado que la certeza exigible al lucro cesante es de carácter necesariamente relativa, siempre que esté fundada en antecedentes objetivos, reales y probados, por lo que para establecer la existencia y monto del lucro cesante es necesario un "juicio de probabilidad" y deben establecerse "consideraciones fundadas y razonables dentro del proceso de la normalidad de las cosas y no aspirar a una certeza que es simplemente imposible de encontrar en la especie". Expresa que el daño no deja de ser cierto porque su cuantía sea incierta, indeterminada o de difícil apreciación, afirmando que un daño cierto en cuanto a su existencia, pero incierto en su monto, es indemnizable.

En subsidio, demanda por daño emergente y lucro cesante, la suma mayor o menor que el tribunal fije en justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos.

En cuanto al daño moral, el que señala se ha definido por la doctrina como "la molestia o dolor, no apreciables en dinero; el sufrimiento moral o físico



Foja: 1

que produce un determinado hecho", y por la jurisprudencia como "el sufrimiento o aflicción psicológica que lesiona el espíritu y se manifiesta en dolores e inquietudes espirituales y pesadumbres", expresa que es legalmente admisible, conforme la doctrina y la jurisprudencia, respaldada por varios preceptos del Código Civil, como los artículos 2314, 2317, 2329 y 2331; las leyes N° 19.733 y N° 19.496, así como la propia Constitución Política de la República. Agrega que numerosos fallos sostienen que, en determinadas situaciones, el daño moral no requiere de una acreditación por medios formales, ya que su concurrencia se desprende de las circunstancias en las que ocurre el hecho y en las relaciones de los partícipes. Los efectos psicológicos del accidente sobre las víctimas directas y sus familiares cercanos, es un hecho que se encuentra fuera del objeto de la prueba, al ser un "hecho evidente". Al respecto, relata que el día de la inundación, los hijos del demandante despertaron con los gritos de su padre, ellos, al ver cómo corría un río de agua hacia su vivienda, se pusieron a llorar, mientras miraban por la ventana cómo el demandante gritaba por ayuda en el vecindario, haciendo esfuerzos sin resultados de desviar el agua de la entrada de su casa, paralelamente, la demandante Carmen Chacón no los podía contener porque intentaba llamar a la empresa Esva, señalando que el personal de la demandada sólo procedió a darle una serie de indicaciones burocráticas que hicieron muy largo el llamado y que no resolvieron la situación. Ante la falta de solución al problema, llamó a Bomberos de Chile, quienes llegaron rápidamente y sólo ahí los demandantes pudieron contener emocionalmente a sus hijos. Menciona que tardaron dos años en construir esa parte de la casa y la construcción se había terminado hace tres semanas, además, los niños al ver a los bomberos ingresar a la vivienda, estaban muy asustados, pues pensaban que se podían incendiar. Agrega que como familia esto ha significado un gran malestar que ya lleva un año sin reparación, ni material ni moral, considerando que su bienestar emocional no tiene precio, ni es posible de cuantificar. Añade que los demandantes llevan doce meses de espera y estiman al menos doce meses sin atisbo de resolución, más otros doce meses más hasta dejar su casa como estaba, es decir, en total treinta y seis meses.

Estima que por todo lo anterior la demandada debe indemnizar los perjuicios ocasionados, y principalmente, el daño moral, psicológico y emocional, que avalúa en la suma de \$70.000.000. Lo anterior, se suma al hecho de tener que verse injustamente involucrados en un proceso legal, de incerteza en su resultado,



Foja: 1

al no recibir de parte de Esva señal alguna de cooperar con el resarcimiento del daño producido.

Expresa que esta suma debe necesariamente ser reajustada desde la fecha de la inundación o accidente, es decir, desde el día 18 de octubre de 2015, conforme al índice de Precios al Consumidor, asimismo, se deben agregar los intereses corrientes desde dicha fecha. En subsidio, solicita se fijen el interés y reajuste que el tribunal determine aplicar sobre las indemnizaciones que se hayan otorgado por el fallo.

Finalmente, solicita que la demandada sea condenada al pago de las costas del juicio.

En atención a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Esva S.A., acogerla con costas, declarando que se condena a la demandada a indemnizar los perjuicios sufridos por los actores; que se ordena pagar en su favor, la suma de \$59.222.000, por concepto de daño emergente; \$8.580.000 por cada año transcurrido desde la inundación hasta la reparación del daño, por concepto de lucro cesante y \$70.000.000 por daño moral, o en las sumas que por cada rubro de perjuicios y en total determine subsidiariamente el tribunal; que las sumas a que sea condenada la demandada sean reajustadas y devenguen intereses en la forma pedida y que la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, a fojas 51, el abogado Alfonso Véliz Cabello, en representación de la demandada, contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Funda su contestación, controvirtiendo la relación de los hechos que contiene la demanda, por no corresponder a la realidad o porque no le constan a su parte, debiendo la actora probar la existencia de actos u omisiones ilícitas; que dichos actos u omisiones son imputables a Esva S.A.; la existencia y alcance de los daños reclamados y la correspondiente relación de causalidad entre ellos y los supuestos hechos que lo generan, todo en conformidad con las reglas pertinentes, en materia de responsabilidad extracontractual.

En segundo lugar, alega que los actores no han acreditado algún vínculo jurídico que los habilite para demandar a Esva S.A. por los supuestos perjuicios sufridos, por lo que falta uno de los requisitos constitutivos de la acción,



Foja: 1

esto es, la calidad que invocan y, específicamente, la falta de la legitimación activa que de ella deriva, toda vez que para que la demanda prospere es necesario que sea propuesta por quien se encuentre frente al hecho específico de que se trata en la posición subjetiva habilitante para demandar, esto es, que coincida en el demandante la calidad de actor civil y víctima real y efectiva del ilícito civil dañoso, sin embargo, los actores no han acreditado que sean titulares de la acción y por lo mismo no se verifica la hipótesis del artículo 2315 del Código Civil.

En tercer lugar, aduce la inexistencia de los hechos que fundan la demanda, señalando que el mandatario judicial de los actores realiza una descripción fáctica que supuestamente se originaría en el incumplimiento por parte de Esvál S.A. de sus deberes de mantención, reparación y cuidado del sistema de redes públicas de distribución de agua potable, no obstante, es carga de los demandantes acreditar la veracidad de dichos asertos, los que su parte niega en su totalidad.

En cuarto lugar, controvierte la responsabilidad civil extracontractual que se pretende hacer efectiva a su representada, toda vez que no concurren los requisitos copulativos que la hagan procedente, esto es, una acción u omisión dolosa (delito) o culposa (cuasidelito); que la acción u omisión dolosa o culposa ocasione un perjuicio real y efectivo en la otra persona (la víctima) y que entre la acción u omisión dolosa y los perjuicios sufridos exista relación de causalidad, es decir, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquél. Agrega que de acuerdo a la acción civil ejercida por la contraria y lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la demandante probar los hechos u omisiones que, en su opinión, causaron los perjuicios que reclama, toda vez que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no existe una presunción de culpabilidad que favorezca a los actores. En tal sentido, alega la ausencia de una acción u omisión ilícitas, toda vez que no se percibe o reconoce cuál es el hecho puntual al que la actora le otorga dicho carácter, toda vez en la demanda no se alude en forma precisa la acción u omisión ilícita en que supuestamente ha incurrido su representada.

A su turno, reclama ausencia de culpa y debida diligencia de Esvál S.A., toda vez que su representada actuó diligentemente y con total ausencia de culpa, aduciendo que el comportamiento exento de reproche se extendió incluso con posterioridad a la secuencia de los hechos que invoca la actora para fundar su libelo y que, en todo caso, debe ser calificado de absolutamente diligente. Al



Foja: 1

respecto, invoca el artículo 44 del Código Civil, que refiriéndose a la culpa a secas, ésta debe entenderse referida a la culpa leve, haciendo presente que no cabe duda que su representada empleó la diligencia o cuidado debidos y exigidos por el legislador. Por el contrario, alega que el accidente constituye un caso fortuito o al menos fuerza mayor. Invoca al efecto el artículo 45 del Código Civil, agregando que la doctrina ha establecido que para estar en presencia de caso fortuito, el hecho debe reunir tres características: ser inevitable, irresistible e imprevisible. En este caso, expresa que el accidente fue imprevisible, desde el momento en que su representada no podía prever que, no obstante preocuparse permanentemente que sus instalaciones se encuentren en las mejores y más seguras condiciones posibles, se verificaría el siniestro; irresistible, ya que su representada no pudo adoptar alguna medida especial y adicional destinada a hacer frente al siniestro de autos e inevitable, ya que se adoptaron todas las medidas de seguridad necesarias y el accidente se produjo por una circunstancia externa y ajena a Esvál S.A. Advierte que es menester dejar por establecido que las tuberías de agua potable van enterradas, conforman una red de miles de kilómetros, cuyo material y uniones son susceptibles de sufrir fracturas y deterioros debido a diversas circunstancias, como lo son su desgaste normal, movimientos, trabajos de pavimentación, trabajos de otras compañías de servicio, sismos, etc. Estas roturas o daños que van experimentando las redes son imposibles de advertir e incluso, en muchos de los casos no sólo no resulta posible determinar la causa que provoca la rotura, sino que tampoco la dimensión del daño, como ocurre en los casos en que la tubería colapsa en más de un punto. Precisa que estas situaciones son imposibles de advertir con antelación y constituyen una realidad insoslayable para todas las empresas del sector, a las cuales afecta de distinta manera dependiendo de la antigüedad de la red, la topografía, la exigencia a la cual se encuentra sometida la tubería por las pendientes o diferencias de cotas de los sectores que sirven, etc. Este aserto aparece corroborado por el estado actual del arte y respaldado por informes técnicos de una universidad que goza de gran prestigio. Agrega que como prestador sanitario se preocupa metódica y sistemáticamente de prestar un servicio de calidad y continuidad, bajo el control de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En quinto lugar, rechaza los perjuicios sufridos por los demandantes, y en el improbable caso de estimarse su existencia, controvierte totalmente su cuantía.



Foja: 1

En cuanto al daño emergente, expresa que la suma señalada por los demandantes excede con creces el valor de los daños supuestamente producidos. Añade que los demandantes sólo indicaron de forma vaga los perjuicios sufridos, sin explicarlos en detalle, junto a su valor monetario, ni indicar de qué forma se produjeron tales daños, de forma tal que resulta imposible determinar la cuantía del supuesto daño, ni menos precisar una cifra concreta.

En cuanto al lucro cesante, señala que el libelo no indica qué parte del inmueble se destina a habitación y cual se destina a arriendo de temporada, tampoco cuál sería la temporada, ni cómo arrienda su inmueble –completamente o por habitación-. Asimismo, hace presente que es imposible que la demandante tenga arrendado el inmueble en los montos que señala, toda vez que las sumas a que supuestamente ascenderían las rentas mensuales de las habitaciones, exceden el límite legal establecido en el artículo 2° transitorio de la Ley 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos, que dispone que la renta anual máxima no puede exceder del 11% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial y que la renta del inmueble que se arrienda por piezas, secciones o dependencias se determinará separadamente para cada una de ellas y no podrá exceder, en conjunto, la renta máxima total de todo el inmueble, por ende, es imposible que la actora cobre como rentas, los montos por ella señalados. Asimismo, el arrendamiento de un inmueble amoblado es un hecho gravado por la Ley de IVA y no consta que la actora pague dicho impuesto.

En cuanto al daño moral, alega que éste es inexistente, toda vez que los actores no entregan mayores datos o antecedentes que ilustren la forma en que se vieron afectados psicológicamente o emocionalmente a causa del siniestro por el cual demandan. Agrega que ni el dolor o el estrés son el daño moral, sino la expresión y exteriorización de tal daño, toda vez que el daño en sí es excepcional y de aplicación restrictiva y mucho más el extrapatrimonial. Agrega que el error de suponer que el daño no requiere prueba se observa con frecuencia en la doctrina y en las sentencias judiciales, sin embargo, resulta obvio que la actora debe valerse especialmente del informe de peritos médicos. Añade que los actores están obligados a probar que existe una relación lógica entre la cantidad que solicita a título de indemnización y los medios necesarios para morigerar su dolor, ya que éste no puede ser tasado ni medido en forma directa, por ello, debe basarse en la prueba que se rinda respecto a la forma útil de morigerar el eventual daño moral,



Foja: 1

apoyándose en los hechos acreditados en el juicio, y además, participando la equidad, la sana crítica, la discrecionalidad, la decisión "en conciencia" o "según su leal saber y entender", la buena fe, el orden público (incluso económico), las buenas costumbres, la noción de "razonabilidad" que emplean profusamente los autores, y tantos otros conceptos o valores indeterminados justamente idóneos para el fin señalado.

TERCERO: Que, a fojas 63, se tuvo por evacuado en rebeldía el traslado para la réplica.

CUARTO: Que, a fojas 64, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, dando cuenta que al tenerse por evacuada la réplica, en rebeldía de la parte demandante, su contraparte no ha desvirtuado los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Agrega que los actores no identifican de forma expresa cuál sería la acción u omisión en que habría incurrido su parte, y que habría dado origen a los daños demandados, sólo se limita a señalar que se produjo una rotura de matriz y que producto de ello se habría inundado el inmueble que habitan, haciendo referencia posteriormente, a los llamados a la concesionaria para dar cuenta de la emergencia, y la interposición de un reclamo por esta situación. En cuanto a la imputabilidad de la acción u omisión, expresa que opera la eximente de responsabilidad, consistente en la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 45 del Código Civil, por cuanto no es posible prever la rotura de una matriz, toda vez que dicha instalación se encuentra de manera subterránea, pudiendo producirse daños en la misma por el desgaste normal de los materiales, trabajos realizados por otras compañías de servicios, causas naturales, etc, haciendo imposible advertir cuándo se generará una rotura o desperfecto en la matriz, así como los daños que ésta ocasionará, de manera que constituye un hecho imprevisible e irresistible para la demandada. Agrega que a la fecha, no hay modelo que sea capaz de predecir una rotura específica, espacial y temporalmente, señalando que en septiembre del año 2015, es decir, un mes antes de la fecha en que se habría producido la rotura de la matriz del caso de autos, el país se vio enfrentado a un nuevo terremoto, hecho de público conocimiento, y que para efectos del artículo 45 del Código Civil, constituye un supuesto de fuerza mayor, que de manera probable pudo haber influido en los daños que sufrió la matriz de agua de esta concesionaria.



Foja: 1

En cuanto a los daños demandados, alega que el actor no detalla en qué consisten dichos daños, cómo se habrían producido, y los criterios tomados en consideración para evaluarlos, no constándole la existencia de los mismos, y si existieren, si tienen relación con los hechos de autos. En lo que respecta al daño extrapatrimonial, indica que los actores no señalan qué daño moral en específico han sufrido, tomando en consideración que dentro del daño moral pueden incluirse otras situaciones aparte del pretium doloris.

QUINTO: Que, a fojas 74 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, la que no prosperó por la inasistencia de la parte demandada.

SEXTO: Que, a fojas 77, modificada a fojas 93, se recibió la causa a prueba, rindiendo testimonial sólo la parte demandante.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante presentó los dichos de dos testigos: María Teresa Valencia Parra y Germán Darío Fuhr.

A fojas 110, la testigo Valencia, sin tachas, declara al primer punto de prueba que algunos años atrás iba pasando por calle Carlos Ossa Videla, en el sector donde vive don Rodrigo y vio que Bomberos y otras personas estaban efectuando trabajos, pues había mucha agua con barro y como la propiedad estaba en pendiente hacia el mar, por lo que el agua se acumuló y el departamento quedó muy destruido. Agrega que con posterioridad se enteró que se había roto una matriz y por esa razón varias personas habían quedado sin agua. Afirma que la propiedad afectada se encuentra muy central y es cotizada por su ubicación.

Al cuarto punto de prueba, expresa que el inmueble resultó completamente dañado y los perjuicios han sido grandiosos, ya que nunca se ha podido arrendar u ocupar porque se encuentra totalmente dañado y nunca más se pudo reparar, lo que ha significado una pérdida económica entre \$80.000 a \$100.000 diarios. Precisa que sumado los arriendos en los años que no se ha ocupado, más los daños, avalúa los perjuicios en la suma de cincuenta millones de pesos, ya que el inmueble se encontraba muy arreglado.

A fojas 111, el testigo Fuhr, sin tachas, declara al primer punto de prueba que aproximadamente en el mes de octubre del año 2015, Rodrigo lo contactó para conseguir un contratista, porque se le había inundado el primer piso de su propiedad, ubicada en el centro de Algarrobo, que da a la playa. Agrega que en esa oportunidad, le contó que se había roto una matriz de agua y que su propiedad se había convertido en un río. Agrega que por lo anterior se dirigió a su



Foja: 1

propiedad y se percató que el inmueble se encontraba completamente lleno de barro. Precisa que el departamento no tenía mucho tiempo de construcción y que contactó a un contratista para que pudiese evaluar los daños que había sufrido y si alguna de las especies de su interior podía recuperarse.

Al cuarto punto de prueba, expresa que es espantoso que se le inunde su casa, teniendo todo nuevo, pero que no podría avaluar los daños.

Repreguntada, expresa que hubo daño arquitectónico, pues vio que los cimientos de la casa, muebles, paredes y tabiquería estaban inundados.

OCTAVO: Que, a fojas 168, la parte demandante acompañó los siguientes documentos: a) Imagen del domicilio de la parte demandante (fs. 157); b) Fotografía de rotura de matriz (fs. 158); c) copia simple de certificado de número del inmueble del demandante (fs. 159); d) Certificado de hipotecas y gravámenes del inmueble del demandante (fs. 160); e) copia simple de inscripción de dominio del inmueble de la parte demandante (fs. 161); f) copia simple de sentencia dictada en causa Rol IC 1817-2015 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso y g) presupuesto de reparación de daños producidos en el inmueble.

De tales documentos, fueron objetados, a fojas 195, los señalados en las letras a), b), d), e), f) y g), las que fueron rechazadas a fojas 201.

NOVENO: Que, a fojas 21 y 41, la parte demandada acompañó reducción a escritura pública de acta de sesión de directorio, en que consta la personería del abogado compareciente para representar a la demandada.

Tal documento no fue objetado.

Además, a fojas 144 acompañó los siguientes documentos: a) Correo electrónico enviado por Reinaldo Ackerman a Alejandro Salas y Sonia Rojas el 29 de octubre de 2015; b) Informe de inspección N° 3362-10-2015 y c) 25 fotografías del inmueble del demandante.

Tales documentos no fueron objetados.

DÉCIMO: Que, a fojas 209, se citó a las partes para oír sentencia.

UNDÉCIMO: Que, a fojas 269 y 275, se decretaron dos medidas para mejor resolver, consistentes en solicitar al Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, copia de certificado de dominio vigente del inmueble afectado por los daños demandados, el que fue respondido a fojas 270 y recabar desde el sistema informático del Servicio de Registro Civil e Identificación certificado de matrimonio de los demandantes, documento agregado a fojas 274.



Foja: 1

DUODÉCIMO: Que se ha sometido a conocimiento del tribunal, una acción ordinaria indemnizatoria, por responsabilidad extracontractual, a fin que la empresa Esva S.A., indemnice a los demandantes, por los daños de tipo material y moral, que han sufrido a raíz de la inundación ocurrida el día 18 de octubre de 2015, en el inmueble que habitan, junto a su familia, ubicado en calle Carlos Ossa Videla N° 2127, Algarrobo; la que se habría producido a raíz de la rotura de una matriz de agua potable de la demandada.

DÉCIMO TERCERO: Que, la parte demandada, alega como defensa la falta de legitimación activa, fundada en que en la especie no han acreditado que coincida en el demandante la calidad de actor civil y víctima real y efectiva del ilícito civil dañoso.

Que tal argumento será desestimado, atendido el mérito de la copia de inscripción de dominio de fojas 161 y 270, el certificado de matrimonio de fojas 274, así como las declaraciones de los dos testigos que deponen a fojas 110 y siguientes, mediante los cuales se demuestra suficientemente que los demandados habitaban el inmueble en que se habrían producido los daños,

DÉCIMO CUARTO: Que este tribunal, además, no comparte la postura de la empresa demandada, en cuanto invoca, una situación de caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndolo éste como *"el imprevisto a que no es posible resistir"*, ya que en su concepto, no pudo prever, no obstante su preocupación permanente que sus instalaciones se encuentren en las mejores condiciones posibles, que se verificaría el hecho generador del daño, agregando que las tuberías de agua potable van enterradas y su material y uniones son susceptibles de sufrir fracturas y deterioros debido a diversas circunstancias, como desgaste natural, movimientos y trabajos de pavimentación, sismos, etc, es decir, pretende la empresa demandada, que en posición contraria a lo que implica el dolo o la culpa, se tenga por acreditado que el hecho de autos, encuentra su causa en un fenómeno de tipo involuntario, al cual era imposible resistir.

Que tal defensa, no se condice con el mérito de autos, toda vez que la demandada no allegó antecedentes probatorios idóneos, para acreditar la concurrencia de circunstancias ajenas a su voluntad y que en su incumplimiento no habría responsabilidad.

DÉCIMO QUINTO: Que atendida la acción ejercida, deben concurrir como requisitos de responsabilidad extracontractual que haya una acción u omisión



Foja: 1

del agente, que no concurra una causal de exención de responsabilidad, la capacidad del autor del hecho, el daño al afectado y la relación de causalidad.

Que al tenor de la interlocutoria de fs. 77, modificada a fs. 93, aparece como acertado, aplicando la regla de valoración contenida en el artículo 384 N° 2 de Código de Procedimiento Civil, el otorgar el valor de plena prueba a los dichos de los dos testigos presentados por la parte demandante, sin tachas (Sra. Valencia y Sr. Darío), quienes aparecen contestes en sus dichos y sus declaraciones no resultan desvirtuados por otros antecedentes del proceso, lo que permite tener por acreditado el hecho generador del daño por el cual se reclama, esto es, la inundación del domicilio de los actores, por agua proveniente de la matriz de agua potable de la empresa demandada

Que refuerza lo anterior, los documentos no objetados, presentados por la demandada (fs. 115 a fs. 143), especialmente informe de inspección, suscrito por el inspector de averías Reinaldo Ackerman del Canto, quien da cuenta que *“Se produjo una rotura de matriz de agua potable, frente al domicilio, ingresando gran cantidad de agua al terreno por el acceso vehicular. Debido a la pendiente, el agua escurrió hasta una de las viviendas en la planta baja de la construcción, que se encuentra emplazada más bajo que la cota de la calle”*, además, dejan constancia que el inspector de la empresa demandada ingresó al domicilio de los actores, avaluó daños y tomó fotografías del inmueble, lo que permite configurar una presunción que es acorde con el mérito de la testimonial, ya valorada.

Que, por su parte, la conducta dañosa es imputable al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios y artículo 97 del Reglamento de las Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de Agua Potable, las que establecen la obligación del prestador del servicio de distribución de agua potable de garantizar la continuidad y calidad de sus servicios, las que sólo pueden ser afectadas por causa de fuerza mayor, por ende, la demandada infringió su deber legal de garantizar la continuidad y calidad de los servicios, al generarse una rotura en una de las matrices de la red de agua potable que se encuentra a su cargo, provocando una inundación en el domicilio de los actores, por lo que existiendo relación de causalidad entre la conducta de la empresa demandada y los daños provocados al actor, se hace necesario analizar si es procedente regular la indemnización por las categorías de daños demandadas, así como los montos indemnizatorios.



Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que el actor, solicita ser indemnizado por Daño Emergente, Lucro Cesante y por Daño Moral.

Que en cuanto a Daño Emergente, entendido éste como la pérdida patrimonial, real y efectiva que sufre una persona en su patrimonio; los actores la materializan en daños graves a la propiedad, precisando que se debe reemplazar mobiliario de cocina, cambiar tabiquería y marcos en las puertas, pintura, sustituir la instalación eléctrica dañada por el agua y que se destruyó el drenaje de acopio de aguas lluvias.

Solicita por tal concepto, a modo de indemnización, la suma de \$59.222.000.

Que en cuanto a la actividad probatoria del actor para acreditar el Daño Emergente, sólo acompañó presupuesto elaborado por la empresa “Servicios Profesionales”, documento objetado que rola a fs. 165 y siguientes, que avalúa la reparación del inmueble en la suma total de \$59.222.000, sin embargo, dicho documento no se encuentra suscrito por la persona que realizó el presupuesto, aparece elaborado por una entidad que no es posible individualizar, al no indicar rut, giro, ni domicilio conocido, resultando impreciso e insuficiente para constatar los daños sufridos por el actor, toda vez que se encuentra desglosado, en relación a reparaciones que se han solicitado, sin que sea posible distinguir si corresponden a los hechos de responsabilidad de la demandada, además, los valores monetarios expresados resultan poco convincentes, en relación a la superficie del inmueble, -85 metros cuadrados, conforme a lo expresado en la demanda-, características de las reparaciones principales -tabiquería de madera y volcánita-, obras menores que se reseñan -limpieza, sanitización, pintura, reemplazo puertas y muebles de cocina-, así como la incorporación de otros ítems que no se han alegado en la demanda o que no se colige que sean atinentes a los daños ocasionados por la rotura de la matriz de agua de la demandada, como confección de jardines o cambio completo en la instalación eléctrica. Por el contrario, resulta mejor ajustado al mérito de los hechos expuestos en la demanda, el informe de inspección N° 3408-01-2016, presentado por la parte demandada (fs. 116 a fs. 117), no objetado, suscrito por el inspector de averías Sr. Reinaldo Ackermann del Canto, quien tras visitar el domicilio afectado, dio cuenta de la efectividad de los daños, avaluando el perjuicio ocasionado en la suma de \$2.173.200 y adjuntando fotografías de respaldo, por lo



Foja: 1

que la demanda en este punto será acogida, respecto a la suma que se dirá en lo resolutivo.

Que, en lo relativo al lucro cesante, el que habitualmente es entendido como una pérdida de ganancia, a raíz del daño, que en el caso de autos, el actor solicita una suma de \$8.580.000 anuales, hasta la reparación efectiva del inmueble y lo concretiza en que la propiedad dañada se destinaba para el arriendo de temporada, por su ubicación vacacional; advierte el tribunal que su petición se encuentra sustentada únicamente en la declaración de la testigo Sra. Valencia (fs. 110), quien expresa que por los hechos demandados, el inmueble “nunca se pudo arrendar” , sin embargo, no se allegaron antecedentes que demuestren la actividad comercial que realizaba el demandante o a lo menos, si existían las condiciones necesarias para realizar eventualmente alguna actividad lucrativa –teniendo presente que el inmueble se destinaba a la habitación, según se desprende de la demanda-, que permita determinar una ganancia probable, lo que amerita rechazar tal acápite de lo pedido.

Que en cuanto a Daño Moral, éste por su esencia, se refiere a situaciones personalísimas que afectan los atributos de la persona o su esfera psíquica. Tiene presente el tribunal que la noción de daño moral obedece más que nada a una creación jurisprudencial, compartiendo aquella definición genérica en cuanto que: "Daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar que causa en los sentimientos o afectos el hecho ilícito, ya sea en la víctima o en sus parientes más cercanos". Así vemos como tal definición lo acerca a la lejana acepción del "Pretium Doloris", aunque ésta con la evolución actual aparece como muy restrictiva.

Que por este rubro de Daño Moral, por el cual pretende ser indemnizado el actor, el tribunal tendrá como prueba suficiente, respecto de los demandantes, el mérito de la testimonial que se rindió de fs. 110 a fs. 113, y el informe inspección de fojas 116, sin que haya otros antecedentes probatorios que desvirtúen su valor probatorio, lo que permite tener por establecida la aflicción sufrida por los actores, considerando que vieron inundada la casa que habitan, lo que, sin duda, produce una afectación psíquica, malestar y frustración.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por lo razonado, el tribunal, acogerá la demanda, sólo en cuanto, a la indemnización del ítem por Daño Emergente y Daño Moral, el que se regulará en una suma que se dirá en lo resolutivo, reajustada ésta



C-2626-2016

Foja: 1

de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de esta sentencia a la del pago efectivo, más los intereses legales, a partir de la fecha en que la parte demandada, incurra en mora.

DÉCIMO OCTAVO: Que la prueba que no se hubiere ponderado en nada altera lo que se dirá en lo resolutivo.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2314 y siguientes de Código Civil, artículos 144, 170, 254, 346, 348, 384, 426, 430 y 432 de Código de Procedimiento Civil y artículo 35 de Ley General de Servicios Sanitarios, se declara:

- Que se **acoge** la demanda de lo principal de fs. 1, **sólo en cuanto** la parte demandada Esvál S. A., deberá pagar a los actores, Rodrigo Javier Salas Mendieta, Rut N° 15.441.239-5 y Carmen Luz Chacón Rojas, Rut 13.828.749-1, por concepto de **Daño Emergente**, la suma ascendente a \$2.173.200 y por concepto de Daño Moral, a cada uno de ellos, la cantidad de \$4.000.000, la que deberá ser reajustada y aplicarse los intereses en la forma dicha en el fundamento décimo séptimo, y se **rechaza** en lo demás.

- Que por no haber sido totalmente vencida, se exime a la parte demandada del pago de costas.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.-

ROL N° 2626-2016.-

Dictada por Patricia Montenegro Vásquez, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaíso, veintiuno de Noviembre de dos mil diecinueve**



C-2626-2016

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>